

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS427/2
9 de diciembre de 2011

(11-6426)

Original: inglés

CHINA - MEDIDAS EN MATERIA DE DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS SOBRE LOS PRODUCTOS DE POLLO DE ENGORDE PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 8 de diciembre de 2011, dirigida por la delegación de los Estados Unidos a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 20 de septiembre de 2011, los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas con la República Popular China ("China") de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), el artículo 30 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC") (en la medida en que el artículo 30 incorpora el artículo XXIII del GATT de 1994) y el párrafo 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") con respecto a las medidas de China por las que se imponen derechos antidumping y derechos compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos.¹ Los Estados Unidos y China celebraron esas consultas el 28 de octubre de 2011. Lamentablemente las consultas no lograron resolver la diferencia.

Los Estados Unidos consideran que las medidas de China por las que se imponen derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos, tal como se establece en el Anuncio N° 8 [2010], el Anuncio N° 26 [2010], el Anuncio N° 51 [2010] y el Anuncio N° 52 [2010] del Ministerio de Comercio de la República Popular China ("MOFCOM"), incluidos todos y cada uno de sus anexos, son incompatibles con los compromisos y obligaciones contraídos por China en virtud de las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC y el GATT de 1994.

Cálculo de los márgenes antidumping

1. Los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque el MOFCOM no calculó los costos sobre la base de los registros mantenidos por los productores estadounidenses objeto de investigación. El MOFCOM tampoco imputó adecuadamente los costos de producción.

2. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque al calcular los márgenes de dumping de los declarantes, incluido el del declarante Keystone, el MOFCOM impidió que se

¹ WT/DS427/1.

realizara una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal al aplicar indebidamente determinados costos y gastos.

3. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, con inclusión del Anexo II, porque el MOFCOM aplicó indebidamente los hechos de que se tenía conocimiento al determinar el tipo del derecho aplicable a "otras empresas estadounidenses que no solicitaron el registro ni presentaron una respuesta" que no fueron investigadas.

Explicación de las determinaciones antidumping

4. El párrafo 2.1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque el MOFCOM no facilitó a los declarantes estadounidenses explicaciones suficientemente detalladas de la determinación preliminar de la existencia de dumping y de daño, y no hizo referencia a las cuestiones de hecho y de derecho que determinaban que los argumentos de los declarantes fuesen aceptados o no. El MOFCOM no facilitó a los declarantes estadounidenses los cálculos utilizados para determinar los márgenes de dumping en la determinación preliminar, ni los datos en que se basó para hacer los cálculos.

5. El párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque el MOFCOM no facilitó a los declarantes estadounidenses toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a la imposición de medidas definitivas, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos de los exportadores. El MOFCOM no facilitó a los declarantes estadounidenses los cálculos utilizados para determinar los márgenes de dumping en la determinación definitiva, ni los datos en que se basó para hacer los cálculos.

6. El párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque el MOFCOM no hizo constar con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que consideraba pertinentes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, el rechazo como irrazonables de los costos comunicados por los declarantes, los cálculos utilizados para determinar los márgenes de dumping preliminares y definitivos de los declarantes, el cálculo de los tipos del derecho aplicables a "otras empresas estadounidenses que no presentaron una declaración de registro ni una respuesta" que no fueron investigadas, y los datos en que se basaron los cálculos antes indicados.

7. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque el MOFCOM no informó de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para sus determinaciones, menoscabando por lo tanto la capacidad de los declarantes de defender sus intereses.

Cálculo de los derechos compensatorios

8. El párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque el MOFCOM aplicó indebidamente los hechos de que se tenía conocimiento al determinar el tipo del derecho compensatorio aplicable a "otras empresas estadounidenses que no solicitaron el registro ni presentaron una respuesta" que no fueron investigadas.

9. El párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC, porque el MOFCOM percibió sobre los productos de pollo de engorde estadounidenses importados derechos compensatorios que eran superiores a la cuantía de la subvención que se había concluido existía, entre otras cosas al calcular indebidamente las tasas de subvención por no haber asignado debidamente la subvención en relación con la mercancía en cuestión.

Explicación de las determinaciones en materia de derechos compensatorios

10. El párrafo 3 del artículo 22 del Acuerdo SMC, porque el MOFCOM no hizo constar con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que consideraba pertinentes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, los cálculos utilizados para determinar las tasas de subvención preliminares y definitivas de los declarantes, el cálculo de los tipos del derecho aplicables a "otras empresas estadounidenses que no presentaron una declaración de registro ni una respuesta" que no fueron investigadas, y los datos en que se basaron los cálculos antes indicados.

11. El párrafo 4 del artículo 22 del Acuerdo SMC, porque el MOFCOM no facilitó explicaciones suficientemente detalladas de la determinación preliminar de la existencia de subvención y de daño, y no hizo referencia a las cuestiones de hecho y de derecho en que se basó la aceptación o el rechazo de los argumentos. El MOFCOM no facilitó a los declarantes ni al Gobierno estadounidense los cálculos de las tasas de subvención que se utilizaron en la determinación preliminar, ni los datos en que se basó para hacer sus cálculos. Además, el MOFCOM no facilitó información pertinente con respecto a su cálculo de los tipos del derecho aplicables a "otras empresas estadounidenses que no presentaron una declaración de registro ni una respuesta" que no fueron investigadas, ni con respecto a su utilización de los hechos de que se tenía conocimiento.

12. El párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC, porque el MOFCOM no facilitó toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a la imposición de medidas definitivas, incluidos los motivos de la aceptación o el rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los Estados Unidos y los exportadores. El MOFCOM no facilitó a los declarantes ni al Gobierno estadounidense los cálculos de las tasas de subvención que se utilizaron en la determinación definitiva, ni los datos en que se basó para hacer sus cálculos. Además, el MOFCOM no facilitó información pertinente con respecto a su cálculo de los tipos del derecho aplicables a "otras empresas estadounidenses que no presentaron una declaración de registro ni una respuesta" que no fueron investigadas, ni con respecto a su utilización de los hechos de que se tenía conocimiento.

13. El párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque el MOFCOM no informó de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para sus determinaciones, menoscabando por lo tanto la capacidad de los declarantes de defender sus intereses.

Determinación de la existencia de daño: análisis de los efectos en los precios

14. Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC, porque en su análisis de los efectos en los precios de las importaciones de que se trata, China no cumplió con las obligaciones que le correspondían de determinar si había habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones supuestamente objeto de dumping, o si el efecto de esas tales importaciones fue hacer bajar los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. En particular:

- a) China no tuvo en cuenta diferentes combinaciones de productos entre las importaciones en cuestión y el producto similar nacional;
- b) China no tuvo en cuenta niveles comerciales diferentes para los datos sobre los precios de las importaciones en cuestión y el producto similar; y
- c) las constataciones de China en el sentido de que las importaciones objeto de dumping y subvencionadas tuvieron efectos significativos en los precios no reflejan un examen

objetivo de las pruebas obrantes en el expediente y/o no están respaldadas por pruebas positivas.

15. El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, porque el análisis de la relación causal que hizo el MOFCOM se basó en constataciones erróneas sobre los efectos en los precios y no tuvo en cuenta todas las pruebas pertinentes relativas a los efectos en los precios.

16. El párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 22 del Acuerdo SMC, porque el MOFCOM no informó de su metodología para ajustar los precios de importación a fin de reflejar su diferente nivel comercial, ni explicó su rechazo de los argumentos de los declarantes sobre los efectos en los precios.

17. El párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque el MOFCOM no dio a las partes interesadas la oportunidad de examinar la metodología del MOFCOM para ajustar los precios de importación a fin de reflejar su diferente nivel comercial.

Determinación de la existencia de daño: repercusión de las importaciones en cuestión

18. Los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC, porque las constataciones de China en el sentido de que las importaciones objeto de dumping y subvencionadas repercutían negativamente en la rama de producción nacional no estaban respaldadas por pruebas positivas y no reflejaban un examen objetivo de las pruebas obrantes en el expediente ni una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de la rama de producción.

Determinación de la existencia de daño: relación causal

19. Los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC porque:

- a) el análisis de la relación causal que hizo China se basó en constataciones que no reflejan un examen objetivo del expediente y/o no están respaldadas por pruebas positivas;
- b) China no examinó todas las pruebas pertinentes.

20. Los párrafos 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 2 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC porque el análisis de la relación causal que hizo China no se basó en pruebas de que los efectos de las importaciones objeto de dumping y subvencionadas fueron los que causaron daño en el sentido de esos Acuerdos.

Determinación de la existencia de daño: definición de la rama de producción nacional

21. El párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC porque China definió indebidamente la rama de producción nacional. En particular, China limitó indebidamente la definición de la rama de producción nacional a las empresas nacionales que apoyaban las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios.

22. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC, porque China no hizo una investigación adecuada ni un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping ni del efecto de éstas en los precios de productos similares en

el mercado interno, ni de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

Cuestiones relativas a las pruebas

23. Los párrafos 4 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque China no exigió al solicitante que suministrara resúmenes no confidenciales adecuados de la información supuestamente confidencial. El trato que dio China a la información confidencial no permitió que las partes interesadas comprendiesen razonablemente el contenido sustancial de la información confidencial antes de las determinaciones preliminar y definitiva, de modo que pudieran preparar su alegato sobre la base de esa información. No hubo indicación alguna de que la información no se pudiera resumir ni se dieron los motivos por los que no era posible resumirla.

24. El párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque el MOFCOM no dio a las partes interesadas plena oportunidad de defender sus intereses, entre otras cosas, al denegar una audiencia solicitada por los Estados Unidos.

25. Los párrafos 2, 2.1, y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC, porque China no facilitó con suficiente detalle toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho que llevaron a la imposición de medidas definitivas, con inclusión de las razones de la aceptación o el rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes.

Habida cuenta de las alegaciones expuestas *supra*, los Estados Unidos consideran que China también ha actuado de manera incompatible con el artículo VI del GATT de 1994, el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 10 del Acuerdo SMC, que solamente permiten aplicar medidas antidumping o compensatorias en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en conformidad con el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.

Estas medidas parecen también anular o menoscabar las ventajas resultantes para los Estados Unidos, directa o indirectamente, de los acuerdos citados.

En consecuencia, los Estados Unidos solicitan respetuosamente, de conformidad con el artículo 6 del ESD, el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 30 del Acuerdo SMC, que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, para que examine este asunto.
